



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
BUENAVENTURA–VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura (Valle), agosto 28 de 2023.

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A. Nit. 860.007.738-9  
DEMANDADOS: GERVAR AUGUSTO VARGAS TORRES c.c. 1.144.040.091  
RADICADO: 76-109-40-03-007-2019-00305-00

AUTO No. 1172

Allegado a Despacho por secretaría el presente asunto conformado de manera digital y teniendo en cuenta el informe presentado por el personal adscrito a esta dependencia, se procede a dictarse la decisión de fondo que en derecho corresponda, previo los siguientes:

**ANTECEDENTES**

Este Despacho al encontrar que los documentos presentados como base de ejecución (**pagares por valor de \$10.529.815 y \$ 8.801.409**) contenía unas obligaciones claras, expresas y exigibles, procedió mediante auto No.060 de fecha 27 de enero de 2020<sup>1</sup>, a librar órdenes de pago por la vía ejecutiva a favor del BANCO POPULAR y en contra de GERVAR AUGUSTO VARGAS TORRES, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de dicha orden, la parte demandada pagará al demandante, las siguientes sumas de dinero:

*"a.- DIEZ MILLONES QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS QUINCE PESOS (\$10.529.815) M/Cte, por concepto de capital vencido correspondientes a las cuotas de capital vencido, relacionadas a folio 22 y 23 del libelo respectivo al pagaré No.57003470000752 suscrito el 27 de agosto de 2015. b.- Por los intereses de plazos equivalentes a la suma de OCHO MILLONES TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$8.034.799), desde el 05 de diciembre de 2015 hasta septiembre 05 de 2019, relacionadas folios 22 y 23 del libelo. c.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital vencido enunciado en el literal a.- desde el 06 de septiembre de 2019, de manera fluctuante conforme a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta la cancelación del pago total de la obligación. d.- Por OCHO MILLONES OCHOCIENTOS UN MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS (\$8.801.409), como saldo de capital insoluto de la obligación, respecto al pagaré No.57003470000752 suscrito el 27 de agosto de 2015. e.- Por los intereses moratorios sobre el saldo de capital insoluto, de manera fluctuantes conforme a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la presentación de la demanda, hasta el pago total de la obligación."*

El demandado GERVAR AUGUSTO VARGAS TORRES, se notificó conforme art. 8 de la Ley 2213 de 2022, el día 27 de junio de 2023, visible a pdf.30 expediente electrónico, quien no repuso el auto de mandamiento de pago, ni propuso excepciones dentro del término establecidos en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

**CONSIDERACIONES:**

Consagra el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*.

<sup>1</sup> PDF. 01, pag.45. Expediente electrónico.

En atención a lo antes expuesto, teniendo en cuenta que tal como se indicó en líneas anteriores el extremo pasivo no formuló excepción alguna; que fueron verificados nuevamente los requisitos de los instrumentos base de la acción ejecución por el cual se libró la orden de pago; y que no se observó circunstancia o irregularidad que pueda nulificar lo actuado, se procede a dictarse decisión bajo los parámetros indicados en la norma antes citada.

Por lo expuesto, el Juzgado;

### **RESUELVE:**

**1.- ORDENAR** seguir adelante la presente ejecución adelantada por BANCO POPULAR S.A., y en contra GERVAR AUGUSTO VARGAS TORRES, en los términos señalados en el mandamiento de pago.

**2.- DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados en este asunto, si los hubiere y los que llegaren a ser objeto de medida cautelar, para que, con su producto, se pague el crédito insoluto que se cobra.

**3.- ORDENAR** que las partes presenten la liquidación del crédito y las respectivas actualizaciones, en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

**4.- CONDENAR** en costas a la parte demandada a favor de la demandante. Por secretaría líquidense e inclúyase en ella como agencias en derecho la suma equivalente al 5% de la obligación perseguida, de conformidad con el literal a-, del numeral 4º, artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE, (Estados electrónicos de este Despacho), Y CÚMPLASE,**  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-civil-municipal-de-buenaventura>

**MAURICIO BURGOS MARÍN, Juez.**

Firmado Por:

Mauricio Burgos Marin

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 20deb75432fbd761247cc04d286c5c72b7b251bbf834b092063de48c1453e7cd

Documento generado en 28/08/2023 03:34:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**